

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)**

PROCESO: 2020-367

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad liquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosigase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de BANCO COMPARTIR S.A., sociedad identificada con la sigla BANCOMPARTIR S.A , en contra de LUIS ALFONSO SUAREZ JARAMILLO, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

pagare # 109750.

1.-) Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN (\$9.261.321)** correspondiente al capital del PAGARE aportado.

2 -) Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3.- NIEGASE LA ORDEN DE PAGO, por intereses plazo, por ausencia de título, porque omitió el certificado de proyección del crédito completo, o tabla de amortización donde se certifique el valor aplicable a **capital y el valor de los intereses de plazo**, aclarándose las pretensiones referentes a **capital y los intereses de plazo**, indicando las sumas que certifique la entidad demandante. Ajustándose al contenido del art. 424 del código general del proceso, la certificación del crédito se hace necesaria para establecer que las pretensiones sean claras y congruentes con lo pretendido en el libelo y lo que certifica la entidad demandante.

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código

General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

Téngase como apoderado dentro del presente proceso al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado de la parte demandante en los términos que el poder confiere

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número 046 hoy

**1 JUL 2020**

El secretario,

**VICTOR M. ROMERO C.**



1  
2

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos**  
**mil veinte (2020)**

PROCESO: 2020-367

*En virtud de la solicitud que precede y de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. SE DECRETA*

*El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la pasiva en las diferentes entidades financieras y bancarias señaladas en el escrito anterior. Oficiese indicando el número de documento de identidad de las partes*

*Acorde al inciso 3 del art 599 Código General del Proceso, límitese el embargo, hasta la suma de \$14.900.000*

*Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al art 125 del Código General del Proceso*

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID  
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado numero 046 hoy 1 JUL 2020

El secretario,

**VICTOR M. ROMERO C.**

17

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid - Comunidad Autónoma de Madrid (13) de marzo del 2007

Proceso 2007-367

Proceso 2007-367

En virtud de la solicitud que precede y de conformidad con el art. 509 del Código General del Proceso, SE DECORRITA

El embargo y retención de las sumas de dinero que a continuación se detallan en las diferentes entidades financieras y bancos señaladas en el escrito anterior. Queda indicado el número de documento de identidad de los puntos

Ámbito de hecho 3 del art. 509 Código General del Proceso, límites el embargo hasta la suma de \$14.000.000

Imponer a la parte deudora la carga resolutoria con la emisión y trámite de los oficios de embargo y retención, conforme al art. 135 del Código General del Proceso

En las condiciones del art. 517 numeral 1, inciso 1 del Código General del Proceso, tanto a quien se le adjudicó, que las medidas que constituirán la carga procesal de la retención y embargo de los oficios de embargo y retención, dentro del plazo de treinta (30) días, se pone a cargo el DEPARTAMENTO TÉCNICO para lo cual se expedirán por separado en la secretaría a fin de cumplir el término prescrito

NO TIPOGRAS

JOSE RUBEN VARGAS BECERRA

JUEZ

